



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-96/2025

RECURRENTE: JESSICA ESTHER
BARDALES ARREDONDO

RESPONSABLE: 11 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.¹

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR
MIGUEL BAUTISTA CARBAJAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ²

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la 11 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que desechó la queja promovida por Jessica Esther Bardales Arredondo, en la que denunció a Víctor Miguel Bautista Carbajal por haberse postulado por dos cargos distintos, en el marco del proceso extraordinario electoral para la renovación del Poder Judicial de la Federación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la queja presentada por Jessica Esther Bardales Arredondo en contra de Víctor Miguel Bautista Carbajal, con motivo de su presunta inscripción simultánea en dos convocatorias distintas —una para juez de distrito y otra para magistrado de circuito en materia civil— dentro del mismo circuito judicial. A juicio de la denunciante, esto contraviene lo establecido en el artículo 500, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En lo sucesivo, Junta Distrital o autoridad responsable.

² Colaboró: Diego García Vélez.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

- (2) La Junta Distrital desechó la queja al considerar que: i) de los hechos denunciados no se desprendía alguna infracción en materia electoral y ii) no se acreditaban elementos indiciarios suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, al verificarse que el denunciado sólo aspira para el cargo de magistrado de circuito.
- (3) Inconforme con esa determinación, la promovente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se resuelve en esta sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Queja.** El diecinueve de abril de dos mil veinticinco, Jessica Esther Bardales Arredondo presentó una queja ante la Junta Distrital, en contra de Víctor Miguel Bautista Carbajal, al considerar que incurrió en participación simultánea en dos convocatorias distintas.
- (6) **2. Acuerdo impugnado.** En esa misma fecha, la Junta Distrital desechó la queja al estimar que no se acreditaban elementos suficientes para presumir la existencia de una infracción, al verificar que el denunciado sólo figuraba como candidato a magistrado de circuito.
- (7) **3. Demanda.** El veintidós de abril del presente año, la promovente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de desechamiento.
- (8) **4. Tercero interesado.** El veintitrés de abril, Víctor Miguel Bautista Carbajal presentó un escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El veintitrés de abril la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-96/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para resolver el recurso, al impugnarse una determinación en el contexto de un Procedimiento Especial Sancionador⁵ promovido en el marco del actual proceso electoral judicial federal.⁶

V. TERCERO INTERESADO

- (12) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene a Víctor Miguel Bautista Carbajal compareciendo como tercero interesado puesto que reúne los requisitos procesales, a saber: *i)* se presentó por escrito; *ii)* en el plazo de setenta y dos horas;⁷ *iii)* cuenta con firma autógrafa; y *iv)* expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente, de ahí que cuente con interés jurídico.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (13) La parte tercera interesada hace valer dos causales de improcedencia. En primer lugar, señala que la demanda es frívola.
- (14) Al respecto, es **infundada** la causal de improcedencia, porque de la lectura de la demanda se observa que la parte actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a evidenciar la ilegalidad del acuerdo recurrido.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ En adelante PES.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), así como 253, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

⁷ La publicación del medio de impugnación se realizó el veintidós de abril a las veintidós horas con cuarenta minutos y el escrito de comparecencia se presentó el veintitrés de abril a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos.

- (15) Además, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente sea desestimar la causal de improcedencia.
- (16) En segundo lugar, hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora, pues refiere que no exhibió documento para acreditar su calidad de ciudadana, circunstancia que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, también señala.
- (17) Es **infundada** tal causal de improcedencia, puesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 110, párrafo 1; con relación al artículo 13, párrafo 1, inciso b); y artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II todos de la Ley de Medios, la parte actora acude a esta instancia en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente controversia, por ende se le reconoce su legitimación⁸ en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.⁹
- (18) En tal virtud es infundada la causal de improcedencia invocada.

VII. PROCEDENCIA

- (19) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
- (20) **1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en él consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, Jessica Esther Bardales Arredondo, quien actúa por su propio derecho. Asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio, así como las disposiciones legales que estima vulneradas.
- (21) **2. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del conocimiento del acuerdo impugnado,¹⁰ el cual

⁸ En similar sentido fueron resueltos los juicios SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-57/2025, entre otros.

⁹ Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 10/2003 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**. Consultable en la página web institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “IUS Electoral”: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del TEPJF.

¹⁰ Acorde con la Jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**. consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia



fue emitido el diecinueve de abril de dos mil veinticinco y recurrido el veintidós de abril siguiente, conforme se advierte de las constancias del expediente.

- (22) **3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de la ciudadana promovente, como quedó establecido en el apartado que antecede.
- (23) **4. Interés jurídico.** El requisito se considera satisfecho, ya que la recurrente impugna un acuerdo que determinó el desechamiento de su queja, lo que podría afectar su derecho a que se investigue una presunta infracción a la normativa electoral.¹¹
- (24) **5. Definitividad.** Se cumple este requisito, al tratarse de una resolución emitida por una autoridad administrativa electoral que no admite medio de impugnación ordinario previo que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VIII. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

- (25) Jessica Esther Bardales Arredondo denunció a Víctor Miguel Bautista Carbajal quien es candidato a magistrado de circuito en materia civil del Primer Circuito, al considerar que incurrió en una infracción al haberse inscrito de manera simultánea en dos convocatorias distintas dentro del mismo circuito judicial: una para juez de distrito y otra para magistrado. A juicio de la actora, esto transgrede el artículo 500, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Resolución impugnada

- (26) La Junta Distrital desechó la queja presentada al estimar que, con base en las verificaciones realizadas y en los listados oficiales del INE, el ciudadano denunciado únicamente aparece registrado como candidato a magistrado de circuito.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2003 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 23 a 25

- (27) Consideró que las pruebas aportadas por la denunciante —consistentes en ligas electrónicas a documentos públicos emitidos por los comités de evaluación del proceso electoral judicial— no fueron suficientes para acreditar de forma indiciaria que el denunciado fue postulado al cargo de Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (28) La autoridad responsable concluyó que no se actualizaba una posible infracción electoral, ya que no existe evidencia de que Víctor Miguel Bautista Carbajal hubiera sido postulado por más de un Poder ni para más de un cargo dentro del mismo circuito judicial, por lo tanto, advirtió que no existía la posibilidad de incurrir en alguna infracción en materia electoral.

3. Conceptos de agravio

- (29) La recurrente sostiene que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, consistentes en documentos que, desde su perspectiva, evidencian que el denunciado se inscribió en dos comités distintos —el del Poder Ejecutivo y el del Poder Legislativo— y para cargos distintos dentro del mismo circuito.
- (30) Alega que el hecho de que actualmente solo aparezca como candidato a magistrado no subsana la vulneración al artículo 500, numeral 7 puesto que la prohibición tiene como finalidad evitar que se incurra en registros simultáneos que afecten la equidad y transparencia del proceso de selección.
- (31) También considera que la autoridad administrativa electoral se limitó a constatar el estado actual del listado, sin tomar en cuenta la totalidad del contexto ni ejercer su facultad investigadora conforme a los precedentes aplicables, es decir, no analizó que el denunciado se hubiere inscrito simultáneamente en dos convocatorias para cargos distintos en el mismo circuito judicial.

4. Cuestión a resolver

- (32) Esta Sala Superior debe determinar si fue correcta la decisión de la Junta Distrital del INE al desechar de plano la queja presentada, bajo el argumento de que no se configuraba una infracción electoral, ni existían



elementos indiciarios suficientes que justificaran el inicio de un procedimiento especial sancionador.

IX. ESTUDIO DE FONDO

(33) Esta Sala Superior considera que los argumentos de la recurrente son inoperantes, por lo que procede su confirmación.

a. Marco normativo

(34) **Del principio de exhaustividad.** Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a una justicia pronta, completa e imparcial. Esto implica que las autoridades deben emitir resoluciones que analicen de manera integral los planteamientos formulados por las partes.

(35) **Principio dispositivo en el PES.** Esta Sala ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige, predominantemente, por el principio dispositivo, lo que significa que corresponde a la parte denunciante la carga de ofrecer y aportar pruebas mínimas que sustenten su dicho. En ese sentido, si no se cuenta con elementos suficientes para presumir una infracción, la autoridad administrativa está impedida para iniciar el procedimiento.

b. Caso concreto

(36) En su recurso, la promovente sostiene que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, en particular, los documentos oficiales disponibles en línea que, a su juicio, acreditaban que el ciudadano denunciado se inscribió en dos convocatorias distintas —una del Poder Ejecutivo para juez de distrito y otra del Poder Legislativo para magistrado de circuito— dentro del mismo circuito judicial.

(37) Dicho argumento es **infundado**. Del análisis del expediente se advierte que la Junta Distrital sí valoró los elementos aportados por la denunciante y, además, realizó diligencias de verificación en los listados definitivos aprobados mediante los acuerdos INE/CG227/2025 e INE/CG228/2025. En ellos se confirmó que el denunciado únicamente aparece como candidato a magistrado.

- (38) Por otro lado, a juicio de esta Sala, el resto de los agravios son inoperantes porque la parte actora no podría alcanzar su pretensión, dado que el hecho de que exista un impedimento para que una persona se postule para dos cargos distintos en este proceso electoral no se traduce en que se le deba sancionar a través de un procedimiento especial sancionador.
- (39) En efecto, la parte actora señala que se vulneró lo previsto en el artículo 500, numeral 7 de la LGIPE, sin embargo, dicha disposición normativa no prevé que el registro en dos cargos distintos configure una infracción en materia electoral.
- (40) De esta forma, resulta irrelevante lo que señala la actora respecto a que se debió analizar si, en algún momento, existieron dos registros de participación en distintos procesos electorales para diversos cargos por parte del denunciado, pues en ese supuesto, en términos de la normativa aplicable¹², se cancelará la primera candidatura registrada, dejando subsistente la última¹³. Es decir, la consecuencia jurídica de esta situación no es el inicio de un procedimiento sancionador.
- (41) Razones que la parte actora no combate, pues se limita a insistir que el denunciado se registró para dos cargos distintos, pero sigue sin acreditar por qué tal conducta constituye una infracción a la normativa electoral vigente, suficiente para dar inicio a la investigación de un procedimiento sancionador por parte del Instituto Nacional Electoral, pues tal afirmación es dogmática y sin sustento legal alguno.
- (42) En ese sentido, se insiste en que la parte actora no podría alcanzar su pretensión, porque el procedimiento sancionador no es la vía adecuada para cuestionar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, pues ello corresponde a otras instancias y medios de impugnación.
- (43) En efecto, la finalidad del procedimiento sancionador es la de atender y sancionar conductas expresamente tipificadas como infracciones que vulneren principios esenciales del proceso electoral como la equidad, la

¹² Artículo 125 de la Constitución general, así como los artículos 496, numeral 1 y 11, párrafo 1, de la LGIPE y, finalmente, el acuerdo emitido por el INE identificado con la clave INE/CG335/2025.

¹³ Interpretación que es acorde con lo que esta Sala Superior sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1569/2025.



legalidad, la imparcialidad y la certeza, sin que la inelegibilidad de una persona candidata esté prevista como una posible infracción administrativa que pueda tener como consecuencia, la imposición de una sanción.¹⁴

- (44) Por tanto, fue correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, porque los hechos denunciados no podrían configurar ninguna infracción prevista en el catálogo de conductas sancionables, pues, se insiste, el procedimiento sancionador no es la vía para analizar el posible incumplimiento a requisitos de elegibilidad y, por lo tanto, tampoco puede dar pie a imponer una sanción -como lo pretende la parte actora.
- (45) Por lo tanto, al haberse desestimado los argumentos de la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ En términos similares se resolvió el SUP-REP-58/2025.